



Exp. N° 2021-98-02-001286

Decreto - N° 37945

VISTO : que por Resolución N.º 13.897, de la Junta Departamental de Montevideo, de fecha 12 de agosto de 2021, se crea la Comisión Especial con el cometido de analizar la reglamentación de uso, comercialización y almacenamiento de la pirotecnia de estruendo en el departamento de Montevideo.

RESULTANDO: I) que de acuerdo al régimen de trabajo previsto por la asesora se recibió a autoridades departamentales, nacionales y organizaciones sociales.

II) que el uso de la pirotecnia de estruendo en Uruguay se da principalmente en las tradicionales fiestas, espectáculos públicos, festejos deportivos, así como también en movilizaciones y eventos sociales.

III) que los diferentes actores de la sociedad civil expresaron su preocupación y han advertido de los peligros y daños que genera la utilización de pirotecnia, desestimulando el uso de la misma.

IV) que en relación a su impacto ambiental, los espectáculos pirotécnicos de generan tres tipos de contaminación, en primer lugar, por los agentes oxidantes que se utiliza para lanzar el cohete, en segundo lugar, por los metales pesados que van en la bomba explosiva y producen la coloración del estallido y en tercer lugar los aerosoles sólidos que se originan después de la explosión.

V) que en relación al impacto sobre la salud humana, la manipulación y uso inadecuado de la pirotecnia conlleva a que cada año existan personas heridas con lesiones varias. La contaminación acústica nos afecta a todos, pero en particular a las personas en situación de hipersensibilidad, especialmente a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

VI) que con relación al impacto sobre el bienestar animal, la explosión de los fuegos artificiales ocasionan gran malestar entre los animales domésticos y no domésticos y la fauna silvestre. Afecta también la vida de algunas especies de animales, la pérdida y desorientación de animales domésticos, así como accidentes de diversa índole.

VII) que la Comisión Especial de Regulación de Pirotecnia luego de recibir a las diversas delegaciones entiende que al igual que ha ocurrido en otros aspectos vinculados con la convivencia, es importante como sociedad evolucionar en este tema sin dejar de contemplar la situación laboral, impulsando campañas de concientización y cambios normativos, mejorando y fortaleciendo la convivencia, intentando minimizar el daño que actualmente sufren personas, animales y el ambiente.

CONSIDERANDO: el artículo 94 del Reglamento Interno;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO**D E C R E T A****Artículo 1.º- Ámbito de aplicación**

Regular la comercialización con fines recreativos de la pirotecnia de estruendo de venta libre en todo el territorio del departamento de Montevideo, a partir del 1º de febrero del año 2022. La presente regulación aplica a las personas físicas y jurídicas. Quedan exceptuados de la presente normativa los productos destinados a espectáculos de pirotecnia profesionales; la pirotecnia vinculada a la producción agrícola y la seguridad marítima y aérea.

Artículo 2.º- Sobre clasificación

En virtud de que por sus atribuciones es el Servicio de Material y Armamento del Ejército Nacional a quien compete autorizar elementos pirotécnicos, así como clasificar los mismos, la presente normativa tomará como referencia lo dispuesto en la Orden 0778/PROD/21 del 3 de agosto del 2021, y las normas que sobre la materia dicte el referido servicio en el futuro, sin perjuicio de la legislación Nacional que se apruebe al respecto.

Artículo 3.º- Prohibir en el Departamento de Montevideo la comercialización del producto denominado “globos de los deseos” y similares productos que adquieren una trayectoria en el aire que por su bajo peso y material (hecho de papel, alambre y una mezcla de parafina) mantiene una llama por un periodo prolongado la que calienta el aire dentro del globo y hace que este se eleve fácilmente. Este producto se mueve junto con la dirección del viento y debido a su gran autonomía puede recorrer grandes distancias sin control de quien lo lanza, siendo potencialmente ocasionador de incendios.

Artículo 4.º- Sobre las condiciones de venta libre

Los locales o puestos en la vía pública que comercialicen material pirotécnico deberán contar con la habilitación de la Intendencia de Montevideo.

Artículo 5.º- Los locales o puestos en la vía pública que comercialicen material pirotécnico deberán acondicionar un espacio exclusivo destinado para ello. El mismo deberá estar separado del resto de la mercadería por un metro lineal de distancia.

Artículo 6.º- La venta en locales o en puestos en la vía pública que comercialicen material pirotécnico deberán mantener una distancia de 50 (cincuenta) metros lineales con respecto a estaciones de servicio, aserraderos, leñerías, centros educativos y centros hospitalarios y sanatoriales donde existan pacientes en régimen de internación.

Artículo 7.º- Establecer la prohibición de fumar en los puntos de comercialización de material pirotécnico.

Artículo 8.º- Los productos pirotécnicos comercializados en locales o puestos en la vía pública deberán ser ordenados según la categorización del impacto sonoro. Los locales o puestos en la vía pública deberán tener en una ubicación central y claramente visible un cartel de 50 x 30 cm que cuente con la siguiente leyenda:

“Se prohíbe la venta de fuegos artificiales a menores de 16 años.

El uso de pirotecnia afecta a personas, animales y al ambiente”.

Artículo 9.º- Los puestos en la vía pública, no podrán exceder los 20 kilos de material pirotécnico y deberán ubicarse a una distancia de 50 (cincuenta) metros lineales con respecto a otros puestos ambulantes o locales habilitados para venta de material pirotécnico.

Artículo 10- Los espectáculos de fuegos artificiales son eventos potencialmente peligrosos en función de la cantidad de material explosivo que puede acumularse, por lo cual solo podrán ser realizados por técnicos autorizados que posean el carnet de idóneo en pirotecnia emitido por el Servicio de Materiales y Armamento del Ejército Nacional y cumpliendo disposiciones departamentales y nacionales.

Artículo 11- Prohibir la realización de espectáculos de fuegos artificiales profesionales a distancias menores a 100 (cien) metros de depósitos de combustibles, sean líquidos o gaseosos y a centros hospitalarios y sanatoriales donde existan pacientes en régimen de internación.

Artículo 12- Prohibir la venta de material pirotécnico a menores de 16 años sea cual sea su categorización.

Artículo 13- Sobre las sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto será sancionado de la siguiente manera:

- a) Falta leve: entre 2 y 5 Unidades Reajustables
- b) Falta moderada: entre 6 y 30 Unidades Reajustables
- c) Falta grave entre: 31 y 54 Unidades Reajustables

Artículo 14- Confiscar la mercadería no autorizada para la venta libre al público, pudiendo solicitar la intervención del Ministerio del Interior y/o el Servicio de Material y Armamento.

Artículo 15- Sobre el destino de las multas

Crear, en la próxima instancia presupuestal, un Fondo de Convivencia al que se destinará lo recaudado por concepto de multas para realizar campañas de educación y concientización orientadas a alertar sobre los riesgos del uso de la pirotecnia sonora y de estruendo.

Artículo 16- Sobre las campañas de concientización y educación

La Intendencia Departamental de Montevideo y los Municipios realizarán campañas educativas y de concientización enfatizando los impactos negativos para la salud humana y animal que tiene la utilización de material pirotécnico. Se utilizarán todos los medios de difusión que se dispongan, es especial los de la Intendencia de Montevideo, para promover y estimular hábitos que mejoren la convivencia responsable, desestimulando el uso de cualquier artefacto pirotécnico de estruendo. Como así también hacer partícipes a Empresas y ONGs a colaborar en dicha campaña.

Artículo 17- Sobre las etapas de implementación

A partir del 1° de febrero del año 2022 la Intendencia de Montevideo habilitará únicamente la venta libre de la pirotecnia de estruendo rotulada con los hexágonos verdes, hasta 80 decibles y amarillos, hasta 110 decibeles, según la referencia establecida por lo dispuesto en la Orden 0778/PROD/21, de 3 de agosto del 2021.

Artículo 18- Quedarán exceptuados de la exigencia establecida en el artículo anterior, aquellos productos pirotécnicos que hayan sido importados con anterioridad al 1° de febrero de 2022. La habilitación para comercializar estos productos será hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 19- A partir del 1° de febrero del año 2025, la Intendencia de Montevideo habilitará únicamente la venta libre de la pirotecnia de estruendo rotulada con el hexágono verde, hasta 80 decibeles, según la referencia establecida por lo dispuesto en la Orden 0778/PROD/21, de 3 de agosto del 2021.

Artículo 20- Facultar a la Intendencia de Montevideo para realizar una medición sonora en las noches del 24 y 31 de diciembre de 2022, con el fin de obtener una línea de base referente a los ruidos en dichas noches. Asimismo, realizar nuevas mediciones las noches del 24 y 31 de diciembre del 2025 y 2026 a los efectos de obtener información y poder evaluar el impacto de esta norma.

Artículo 21- Cometer a la Intendencia de Montevideo la reglamentación del presente decreto.

Artículo 22- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

✔ Firmado electrónicamente por Secretario General CARLOS ROBERTO OTERO CARBALLO.

✔ Firmado electrónicamente por SOFIA XIMENA ESPILLAR CORBALAN.